



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Fecha:	1º de diciembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	-------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- De la propuesta de consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la confidencialidad de la razón o denominación social de la parte actora, en los juicios de nulidad presentados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES:

1. El 22 de septiembre de 2016, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con folio 3210000023316, en la cual se requería la siguiente información:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



" ...

se proporcione la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo con numero 2500/13-17-10-1 promovido por: [REDACTED], [REDACTED] como autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT TABASCO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, tramitado ante la DECIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA".

- El 12 de octubre de 2016, esta Unidad de Transparencia, envió mediante correo electrónico una solicitud a personal de la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, a fin de testar la razón social de la empresa en dicha solicitud, a fin de que no pudiera ser visualizada en el Sistema INFOMEX Federal, en virtud de considerar que dicha información constituye información de carácter confidencial, de una persona moral, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

"De: Unidad de Enlace [mailto:unidad_enlace@tfja.gob.mx]

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 14:50

Para: Lorena Ramírez García

CC: Cecilia Georgina Arenas Cabrera

Asunto: APOYO-INFOMEX PNT TFJA

Estimada Lorena:

Por medio del presente, se solicita atentamente su apoyo a efecto de que realice la supresión de datos de la solicitud de acceso a la información con folio 321000023316, específicamente del recuadro denominado "**Descripción clara de la solicitud de información**", tal como a continuación se muestra:

Dice	Debe decir
se proporcione la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo con numero 2500/13-17-10-1 promovido por: [REDACTED], [REDACTED] como autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT TABASCO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, tramitado ante la DECIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA	se proporcione la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo con numero 2500/13-17-10-1 promovido por: ***** * **** ** ****, como autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT TABASCO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, tramitado ante la DECIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
GT/ISO/01/12/2016



En atención a lo anterior, **resulta pertinente señalar que dicha petición es motivada en razón que se trata de información confidencial** y fundada con base en los **artículos 116, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Agradezco la atención prestada al presente, y no habiendo otra situación en comento, reciba un cordial saludo.”

[Énfasis añadido]

3. El 12 de octubre de 2016, personal de la Dirección General de Enlace con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, dieron respuesta al correo antes señalado, en los siguientes términos:

“**De:** Carolina Sánchez Alquicira

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 19:20

Para: [unidad_enlace@tfifa.gob.mx](mailto:enlace@tfifa.gob.mx); cecilia.arenas@tfifa.gob.mx

CC: Gregorio Delfino Castillo Porras; Irving Manchinelly Mota; Leonor Millán Cabrera; Lorena Ramírez García

Asunto: RE: APOYO-INFOMEX PNT TFJA

Estimados,

Con relación a su petición concerniente a la clasificación de la razón social de [REDACTED] en la descripción de la solicitud de con número de folio 3210000023316, le comento que no es posible dar atención a la misma debido a lo siguiente:

De conformidad con el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del INAI, la Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales es información de carácter público, por encontrarse inscritas en el Registro Federal de Comercio.

Sin más, les comento que pueden encontrar el criterio citado en la siguiente liga: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%201-14%20Denominación%20o%20razón%20social%20y%20RFC%20de%20personas%20morales,%20no%20constituye%20información%20confidencial.pdf> Mismo que se adjunta al presente correo para pronta referencia.

Envío un cordial saludo.” (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/01/12/2016



4. El 13 de octubre de 2016, la Titular de la Unidad de Transparencia, sostuvo una plática vía telefónica con personal de la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal Centralizada, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en la cual les indicó lo siguiente:

- Se solicitó que se testara la denominación de la empresa, en tanto se considera que dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuestos en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Dicho criterio ha sido sostenido por el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Si bien es cierto existe un criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se establece la publicidad de la denominación o razón social de personas morales, por encontrarse en un registro de carácter público, los alcances respecto de los cuales se dictó dicho criterio fueron otros, así como los sujetos obligados a los cuales se aplicaba. Lo anterior, entre otras consideraciones.

5. El 24 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió un correo electrónico del Director General de Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual indicó lo siguiente:

De: Gregorio Delfino Castillo Porras [<mailto:gregorio.castillo@inai.org.mx>]

Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2016 06:34 p.m.

Para: Unidad de Enlace; Cecilia Georgina Arenas Cabrera

CC: Irving Manchinelly Mota; Leonor Millán Cabrera; Carolina Sánchez Alquicira; Lorena Ramírez García

Asunto: RV: APOYO-INFOMEX PNT TFJA

Estimada Cecilia,

Sabedor del caso en concreto en virtud del cual se realizó vía correo electrónico la petición de testar la razón social de la persona moral, parte actora en el juicio que refiere la solicitud número 3210000023316, información que aparece en el Sistema INFOMEX, en razón de que se actualizan los supuestos que se desglosan a continuación:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



1. La información referida denota de un carácter confidencial, porque la razón social que aparece en el INFOMEX se considera un dato personal, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LGTAIP-*.

Con relación a lo anterior, hago referencia a los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

A) Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2518, Tesis: XIII. 3º. 12 A, IUS: 176077, establece lo siguiente:

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La Confidencialidad de los Datos Personales sólo constituye un Derecho para las Personas Físicas más no de las Morales.

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgadores de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificables, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las persona físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquellos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificables, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentra la autoridad responsable.

B) Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, julio de 2008, Segunda Sala, p. 549, Tesis: 2ª. XCIX/2008, IUS: 169167, establece lo siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3º., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SOLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o. fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de los datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

De lo anterior, de conformidad con los criterios citados se puede concluir que **la protección de datos personales tutela jurídicamente el derecho a la intimidad que le concierne únicamente al individuo como persona física** identificada o identificables, **excluyendo así a las personas morales**; por tanto, en el caso en particular, toda vez que el dato que desea testar corresponde a la razón social de una persona moral no corresponde a un dato personal.

2. La información referida denota de un carácter confidencial, con fundamento 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este caso, es importante precisar que, el precepto normativo establece que información de carácter confidencial será aquella que **presente los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, **de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales**.

Al respecto, la persona moral denominada [REDACTED] es una Sociedad Anónima de Capital Variable, que de conformidad con el 90 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles -LGSM-* establece que la **sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia de fedatario público**, de la persona que otorga la escritura o póliza correspondiente, **o por suscripción pública**.

En ese sentido, el artículo 92 de la LGSM establece en los casos en que la sociedad anónima haya de **constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio** un programa que deberá contener el **proyecto de los estatutos**, con los requisitos del artículo 6º, que entre ellos se encuentra la **denominación o la razón social**.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Por su parte, el artículo 2 del *Reglamento del Registro Público del Comercio*, establece que tiene por **objeto dar publicidad a los actos mercantiles**, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que a su vez surtan efectos contra terceros, dicha **inscripción se efectuará en el folio mercantil electrónico, en atención al nombre, denominación o razón social** de cada comerciante o sociedad, mismo que comprenderá los **actos mercantiles relacionados con los mismos**.

En esa misma tesitura, el artículo 21 del *Reglamento del Registro Público de Comercio* establece que los **actos mercantiles inscritos en las bases de datos del Registro son de carácter público, cualquier persona podrá consultarlos** y solicitar certificaciones al respecto.

En conclusión, de los preceptos descritos anteriormente se puede destacar que la información que se entrega al Registro Público del Comercio tiene el carácter público y no así confidencial, toda vez que cualquier persona podrá consultar la información que obra en las bases de datos del mismo, lo anterior, de conformidad con el *Reglamento del Registro Público de Comercio*.

Toda vez que, de la argumentación referida en el correo a través del cual se realizó la petición, se observa que no cuenta con los elementos suficientes para atender la misma, le pido de la manera más atenta me obsequie los argumentos que funden y motiven la petición de testar la razón social de la persona moral, parte actora en el juicio que refiere la solicitud número 3210000023316, información que aparece en el Sistema INFOMEX.

Me permito hacer referencia a los artículos 100 y 103 de la LGTAI, mismos que establecen que la **clasificación es un proceso realizado por los titulares de las áreas del sujeto obligado**, mismo que **determina que la información es de carácter confidencial o reservada**, de conformidad con las bases, principios y disposiciones establecidas en la LGTAIP y en ningún caso podrá contravenirla, y el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Por los preceptos descritos anteriormente, pido de la manera más atenta adjunte el acta por virtud del cual se clasifica la información, para efectos de continuar con el procedimiento ante la Dirección General de Tecnologías de la Información y testar la información que aparece en el sistema que maneja este instituto denominado INFOMEX.

Teniendo lo elementos necesarios, ten la certeza de que su petición será atendida.

Saludos cordiales

Gregorio" (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, el objeto de la consulta a presentar ante el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consiste en determinar las acciones que deberá seguir este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando los particulares, al momento de ingresar una solicitud de acceso a la información, publiquen información que pudiera considerarse de carácter confidencial, en el presente caso específico, el nombre de personas morales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, debe realizarse la precisión que en su momento, la propia Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló que en caso de detectar solicitudes de acceso en las que los particulares hubieran señalado datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, se debía realizar una notificación a dicha Dirección General, sin más requisito que referir el fundamento legal y la motivación respectiva. Lo anterior, con el objetivo de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, fuera quien determinara la procedencia de realizar el testado de la información confidencial referida en el Sistema INFOMEX.

En ese sentido, la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue quien, después de citar los artículos y criterios relacionados con la *litis*, determinó la imposibilidad de realizar el testado del nombre de una persona moral.

Derivado con lo anterior, se procede a realizar un análisis a fin de otorgar elementos al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que permita determinar la procedencia de considerar como confidencial el nombre de una persona moral cuando se encuentre ligada a un procedimiento contencioso administrativo.

En primera instancia, debe considerarse que en términos del segundo párrafo del numeral Sexto de los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, *la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso*. En ese sentido, se solicita al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Protección de Datos Personales determine si el *Criterio 1/14. Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial*, es aplicable al presente caso en concreto.

Ahora bien, en relación con la información confidencial, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en relación con la información confidencial, lo siguiente:

"TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116.- *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información confidencial:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



**"TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De la clasificación de la información**

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

A su vez, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



como para la elaboración de versiones públicas establece el tipo de información que podrá considerarse confidencial, señalando al respecto lo siguiente:

**“CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
 - III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

“Cuadragésimo.- *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”***

[Énfasis añadido]

Como se puede observar de las disposiciones antes referidas, la información confidencial, puede ser de diversos tipos, por un lado encontramos la información confidencial de personas físicas, la cual constituye lo que se conoce en la doctrina como datos personales, por otro lado tenemos los secretos, entre los cuales se encuentra el bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, y por último tenemos aquella información entregada con tal carácter por los particulares, es decir, en principio, tenemos tres tipos de confidencialidad, cuyas hipótesis quedan perfectamente delimitadas por las disposiciones de la materia.

Se considerará información confidencial de una persona moral, aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/01/12/2016



negociaciones, entre otras.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, un particular requirió a través de solicitud de acceso ingresada mediante el Sistema INFOMEX, se proporcionará la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso administrativo 2500/13-17-10-1, promovido por [REDACTED], razón por la cual, en atención a lo solicitado por la Dirección General de Enlace con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró pertinente requerir la supresión de la denominación social de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, de una persona moral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Debe destacarse que en ningún momento, se señaló que la información a testar se refiriera a datos personales.

Como se indicó con anterioridad, la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue quien determinó que no debía testarse la información referente a la razón social de la empresa que promueve dichos procedimientos, de conformidad con lo establecido en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, razón por la cual señala no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado.

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se pudo constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aludió en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, se precisa que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los fundamentos previamente señalados al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se demuestra con el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



criterio que se reproduce a continuación para pronta referencia:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”

[Énfasis añadido]

Sin menoscabo de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación al tema que nos ocupa, de la siguiente forma:

“Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, retomando el *Criterio 1/14*, en relación al Registro Público de la Propiedad, el Código Civil Federal¹ establece:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V

¹ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal², dispone:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

² Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”

[Énfasis añadido]

**“TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil de la Federación, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones** a todas aquellas personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que, **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a la señalada en el artículo 2694, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

No obstante lo anterior, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico-, así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser entenderse como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja tal como se alude en el Criterio 1/2014, información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, si se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.”

Como ejemplo, el artículo 94 la Ley de Comercio Exterior, relacionada con la fracción XI del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I.** En materia de mercado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II.** En materia de certificación de origen;
- III.** Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV.** Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V.** Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI.** Por la que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;
- VII.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII.** Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX.** Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;
- X.** Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;
- XI.** Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
GT/SO/01/12/2016



XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este órgano impartidor de justicia, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este Tribunal arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, y que como ya se precisó con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese contexto, el dar a conocer la razón social de la actora en los procedimientos requeridos por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Cabe señalar que la información motivo de la presente consulta no sólo refleja información de carácter jurídica, sino también patrimonial, para muestra basta señalar como ejemplo que ante este Tribunal, se sustancian entre otros, procedimientos que involucran cuestiones relacionadas con propiedad industrial, en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Respecto al tema que se toma como ejemplo, se destaca lo establecido por la Ley de Propiedad Industrial, la cual señala lo siguiente:

**“TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

...

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

...

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



“Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual *tendrá las siguientes facultades:*

...

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

...”

[Énfasis añadido]

“De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

**Capítulo I
Disposiciones Preliminares**

Artículo 9.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.”

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO II
De las Patentes**

Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

...

Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

Artículo 25.- *El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:*

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente."

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se puede señalar que la Ley Federal de Propiedad Industrial tiene entre sus objetivos la regulación y otorgamiento de patentes de invención, siendo la autoridad administrativa para tramitar y, en su caso, otorgar dichas patentes para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese contexto, se puede señalar que serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Asimismo, se establece que podrán ser titulares de patentes tanto personas físicas como morales.

Ahora bien, la patente ampara el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, lo cual implica que i) si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; y ii) si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y se usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

Es importante precisar además que el titular de la patente podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

De tal forma, se puede aseverar que la patente forma parte del patrimonio de su titular ya que le otorga un derecho de explotación sobre la invención, lo cual le permite usarla, venderla u ofrecerla a terceros, e incluso demandar el pago de daños y perjuicios a terceros por explotarla sin su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



consentimiento.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por patrimonio, aquel atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.³ Ahora bien, dentro del patrimonio, podemos encontrar tanto elementos tangibles como intangibles, encontrándose dentro de estos últimos las patentes.

De acuerdo con lo anterior, el dar a conocer la razón social de la persona moral que entabló un procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, revelaría además una situación jurídica, información de carácter patrimonial de la empresa, al encontrarse vinculado a procedimientos en los cuales se controvierte el derecho de explotación otorgado por una patente, en relación con una invención.

Para finalizar, no se omite señalar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 120, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 117, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren necesariamente el consentimiento de los particulares titulares de la información, exceptuando de dicha situación aquella información que i) se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; ii) cuando por ley tenga el carácter de pública; iii) cuando exista una orden judicial; iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o v) cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y sujetos de derecho internacional, en términos de tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

No obstante lo anterior, se estima que en el caso que nos ocupa dichas causales de excepción no se actualizan, razón por la cual, se tendría que requerir el consentimiento de los titulares de la información a fin de que se pronuncien respecto al otorgamiento de la información o no al particular.

Es importante precisar que los casos antes mencionados, son tan sólo ejemplos de entre la variedad de situaciones que se presentan ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por personas morales, y en los cuales derivado de la sustanciación de dichos procedimientos, se revela información de carácter jurídica, administrativa, contable, fiscal, patrimonial, de personas morales, información que se insiste no se encuentra reflejada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, y que constituye a todas luces información de naturaleza confidencial de personas morales.

³ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed., México, 1998.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



En ese sentido, se solicita respetuosamente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pronuncie respecto al tratamiento que deberá otorgar este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la información confidencial de personas morales que es publicada por particulares en solicitudes de acceso a la información ingresadas a través del Sistema INFOMEX. Debe considerarse que la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ya se pronunció respecto al caso en concreto, por lo que la atención a la presente consulta por parte de dicha Dirección General, redundaría en los mismos términos en los que ya se manifestó en su momento.

ACUERDO CT/11/16/0.1

Punto 1.- Se aprueba la propuesta de consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la consulta Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- De la recepción de la respuesta a la consulta relacionada con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales.

ANTECEDENTES:

1. El 17 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó mediante Acuerdo CI/10/EXT/16/0.2, realizar una consulta al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, así como, en su caso, señalara la o las unidades administrativas responsables de dar cumplimiento a dichas obligaciones de transparencia.
2. El 25 de octubre de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal remitió al Pleno del Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la información, la consulta señalada en el numeral anterior.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



3. El 23 de noviembre de 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio INAI/CAI/DGAPC/1451/2016 mediante el cual el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, da respuesta a la consulta referida en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al oficio No. UE-152/2016, recibido el 4 de noviembre de 2016, remitido a los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, mediante el cual respetuosamente realiza una consulta respecto a la aplicabilidad de las fracciones XXVII, XXXVIII y XL, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LGTAIP, como obligaciones de transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en lo sucesivo TFJA.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el día 7 de noviembre del presente año, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tuvo a bien emitir el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, ACT-PUB/07/11/2016.04, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que ese acto haya ocurrido hasta ese momento.

En ese sentido, en caso de considerarlo necesario, lo oriento amablemente a observar el procedimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior, para lo cual le envío anexo al presente el documento aprobado, debiendo esperar únicamente que entre en vigor conforme al artículo Quinto Transitorio de dicho Acuerdo.

Por otra parte, considero importante hacer de su conocimiento los argumentos que sustentaron la decisión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para considerar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL, del artículo 70 de la LGTAIP, son aplicables al TFJA.

Fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTIP

Con relación a la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se especifica que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, en el que se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, se estima que es aplicable al TFJA derivado de las siguientes disposiciones jurídicas:

En principio, el artículo 1, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público*, señala que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuente con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 2 y el artículo 50 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, establece que la Administración Pública Federal, siendo ejecutora del gasto público, podrá celebrar actos jurídicos sobre obras públicas, adquisiciones y arrendamientos o servicios.

Asimismo la Ley Orgánica del TFJA establece en su artículo 1, que el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el TFJA, se ejercerá con autonomía y conforme a la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficiencia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

De igual manera, el artículo 16, fracción II, de dicha Ley, establece que el Pleno General tendrá, entre otras facultades, la de aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal con sujeción a las disposiciones contenidas en la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción XIV de dicha Ley, señala que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, tendrá entre otras facultades, la de acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, dictar las órdenes relacionadas con su ejercicio en los términos de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y supervisar su legal y adecuada aplicación.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, séptimo párrafo, fracción i de la Ley Orgánica del TFJA, éste ejercerá directamente su presupuesto sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública; sin embargo, dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

En este sentido, el TFJA tiene la obligación de difundir la información referida en la fracción XXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, por el hecho de que debe ejercer su presupuesto bajo la observancia del principio de transparencia, entre otros, y su administración deberá observar el principio de rendición de cuentas.

Además, se estima de suma importancia que cualquier sujeto obligado informe a la sociedad la forma en que se ejerce el presupuesto asignado, sobre todo en aquellos actos jurídicos como son: las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Y resaltaría, por decir lo menos, llamativo que una autoridad como el TFJA no llevara a cabo procedimientos de contratación pública.

Fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP

Respecto a la aplicabilidad de la fracción XXXVII, del artículo 70 de la LGTAIP, es importante observar en primer término lo dispuesto por el Título IV de la LGTAIP, relativo a la Cultura de la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



transparencia y Apertura Gubernamental, en donde se establece particularmente en el artículo 54, fracción VI que los organismos garantes podrán promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información.

Asimismo, en el artículo 59 de dicha Ley, se contempla que los organismos garantes coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en lo sucesivo LFTAIP, abundó en el tema de apertura gubernamental y estableció en el artículo 66 algunas obligaciones específicas para los sujetos obligados del ámbito federal, en esta materia. Entre estas obligaciones se encuentran: generar condiciones que permitan que permee la participación ciudadana y grupos de interés y crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones.

En virtud de lo anterior, se considera que la LGTAIP y LFTAIP son muy claras en cuenta a las obligaciones establecidas para todos los sujetos obligados del ámbito federal en materia de Apertura Gubernamental; por tanto es criterio de este Instituto aplicar la fracción XXXVII del artículo 70 de la LGTAIP y LFTAIP, por formar parte de los sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones mencionadas.

Adicionalmente, conviene mencionar que en la página del TFJA existe un mecanismo de participación a través de la recepción de comentarios y sugerencias en el siguiente vínculo: https://www.juicioenlinea.gob.mx/portalexterno/faces/contenidoDetallado?_adf.ctrl-state=3xwu4l71m_4

En conclusión, es posible que en este momento el TFJA no haya llevado a cabo procedimientos en materia de participación ciudadana, pero existe el mandato legal de que en casi de que las lleven a cabo tendrían que hacer constar todas las acciones.

Fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP

Ahora bien, con respecto a la fracción XL del artículo 70 de la LGTAIP, relativa a las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos, se estima aplicable debido a que de conformidad con el artículo 23, fracción XII de la Ley Orgánica del TFJA, la Junta de Gobierno y Administración tiene la facultad de autorizar programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del TFJA para sus servidores públicos, considerando, en materia de Responsabilidades Administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En este sentido, al contar con la facultad de autorizar por lo menos los programas de capacitación, especialización y actualización, se considera que en consecuencia pueden evaluar y realizar encuestas sobre dichos programas. A ello se suma que dichos programas, al ser aprobados por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA y al estar dirigidos a sus servidores públicos, podrían contemplar el ejercicio de los recursos públicos.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
GT/SO/01/12/2016



En relación a la manifestación del TFJA acerca de la posible contradicción por parte del INAI al determinar por un lado que al TFJA no le aplica la fracción XV, mientras la LX sí lo es, se informa que tal contradicción no existe, ya que aunque dichas fracciones tienen cierta relación, la fracción LX no se limita a programas sociales a los que se refiere la fracción XV, sino que es genérica para todo tipo de programa, incluidos aquellos que implemente el sujeto obligado para su aplicación interna, o bien, aquellos derivados de la aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y aquellas disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Complementa lo anterior lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IX del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, ya que en la fracción XL del Anexo 1, relativo a los criterios para las obligaciones de transparencia comunes, se establece que la información que se publique en cumplimiento de dicha fracción deberá guardar relación con las fracciones XV y XXXVIII.

De esta manera, la fracción XXXVIII refiere que todos los sujetos obligados publicarán la información de todos los programas distintos a los programas sociales que están publicados en el artículo 70, fracción XV de la LGTAIP.

Finalmente, es pertinente señalar que la aplicabilidad que el Instituto determinó para los sujetos obligados del ámbito federal, de ninguna manera corresponde exclusivamente a las atribuciones que se establecen en la normatividad que rige sus atribuciones específicas, sino también a las facultades, competencias y funciones genéricas en el marco de leyes generales, es decir, que como es de su conocimiento existe normatividad de aplicación general, como los multicitados casos en comento que obligan a los entes públicos a generar información más allá de sus propios instrumentos jurídicos, por lo tanto, la exhaustividad en la aplicabilidad de las fracciones del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* versa en una consideración amplia de la normatividad que rige el quehacer gubernamental.

...

CONSIDERANDOS

Recibida la respuesta por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida respetuosamente al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal, este Comité de Transparencia considera procedente requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto al contenido de la respuesta en cuestión. Lo anterior, con el objetivo de que este Comité de Transparencia valore la procedencia de iniciar un procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las Obligaciones



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.

ACUERDO CT/11/16/0.2

Punto 1.- Se toma conocimiento de la respuesta otorgada por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la consulta dirigida respetuosamente al Pleno de dicho Instituto, para que indicara los fundamentos legales en los que se basó para determinar que las fracciones XXVII, XXXVII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son aplicables a este Tribunal.

Punto 2.- Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal para que, en términos del artículo 93, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emita su opinión respecto al contenido de la respuesta a la consulta referida en el numeral anterior.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, remitir la presente solicitud de consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. Acciones para la integración del Buscador de Sentencias en el Programa de interoperatividad que el INAI se encuentra desarrollando entre diversos sistemas y el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT).

ANTECEDENTES

1.- El 08 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió oficio circular INAI/CAI-DGACP/051/2016, suscrito por el Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la carga de la información de las fracciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto le comunico que este Instituto en coordinación con la Secretaría de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública están en proceso de desarrollar el mecanismo de interoperatividad entre el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) y los sistemas que administran información de la Administración Pública Federal en su conjunto. Por tal motivo, me permito comunicarles que existe posibilidad importante de que algunas fracciones se carguen mediante dicho mecanismo de interoperatividad.

Las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia que se someterían a la interoperatividad son: **V, VI, XII, XIV, XXI y XXXI.**

Y las fracciones del mismo precepto que se cargarían en forma parcial son: **XVII, XVIII y XXVIII.**

Cabe señalar que una vez precargada la información de las fracciones antes señaladas, los sujetos obligados validarán y complementarán en su caso la información para después ser publicada de conformidad con la fracción III del lineamiento décimo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra dice:

“III. Las unidades administrativas y/o áreas deberán publicar, actualización y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que les sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos” (énfasis añadido)

En este sentido, la Dirección General a mi cargo dará aviso mediante oficio a los Titulares de la Unidades de Transparencia, cuándo las unidades administrativas podrán validar y complementar en su caso, la información precargada.

No dejo de insistir que se trata de una posibilidad con un rango de realización bastante alto en el que las Tecnologías de la Información se encuentran trabajando.

En vista de todo lo anterior, me permito hacerles la más respetuosa sugerencia de que dediquemos nuestros esfuerzos a la carga de la información relativa a las demás fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Sin más por el momento, le hago llegar las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

...” (sic)

2.- El 11 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia remitió correo electrónico al Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

“Estimado Gregorio:

En seguimiento al oficio INAI/CAI-DGACP/051/2016 que amablemente me hiciste llegar, por este medio me permito solicitar tu amable apoyo, con el objetivo de **indicar los mecanismos que debería seguir esta Unidad de Transparencia, a fin de que se valore la integración del Buscador de Sentencias con el que cuenta este Tribunal, para el programa de interoperatividad que el INAI se encuentra desarrollando. Lo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Adicionalmente, **se requiere se indique si es posible contar con el acompañamiento de personal del INAI, a los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsables de realizar la carga de información relacionada con diversas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.**

Sin más por el momento, te envío un cordial saludo.

...”

[Énfasis añadido]

- 3.- El 14 de noviembre de 2016, se recibió por parte del Director General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respuesta al correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia en fecha 11 de noviembre del año en curso, señalando lo siguiente:

“Estimada Cecilia

Me parece una buena idea interoperar con el Buscador de Sentencias. Este tópico en específico requerimos el aval de la DGTI del INAI, así como los pormenores técnicos del área de TI del Tribunal. Turno copia de este correo al DG de TI, el Ing. José Luis Hernández.

Sobre el tema de apoyarles para la carga de información en el SIPOT hemos desarrollado talleres aquí en el INAI para cargar formatos previamente llenados y nos ha dado buen resultado, qué te parece si hacemos algo similar para adelantar carga de información, como ves? De hecho, tengo agendado el taller con el Tribunal para el día martes 22 de noviembre a partir de la 4. Consideras que de entrada arranquemos con este taller y si vemos los resultados propongamos nuevas fechas?



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Quedo atento a tus comentarios, saludos cordiales

Gregorio"

- 4.- El 22 de noviembre de 2016, personal de la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sostuvieron una reunión en la que se presentó una propuesta para desarrollar un mecanismo de interoperatividad entre el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) y el Buscador de Sentencias con el que cuenta este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En dicha reunión la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, requirió a este Tribunal se presentara formalmente la propuesta antes mencionada, con el objetivo de agendar una reunión entre las áreas de informática de ambas instituciones, a fin de verificar la viabilidad del proyecto.

CONSIDERANDOS

En seguimiento a la petición realizada por la Dirección General de Enlace con Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia elaboró el siguiente cuadro comparativo entre los criterios sustantivos de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* y los elementos que considera el Buscador de Sentencias de este Tribunal:

PROGRAMA DE INTEROPERABILIDAD INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXXVI, RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



No.	CRITERIOS SUSTANTIVOS DE CONTENIDO ⁴	BUSCADOR DE SENTENCIAS
1	Ejercicio	Fecha de publicación
2	Periodo que se informa	Fecha de publicación
3	Número de expediente o resolución	Número de expediente
4	Materia de la resolución	Materia, Submateria, e incluso Ley que funda la resolución
5	Tipo de resolución: Administrativa/Judicial/Laudo	Al ser dictadas por un tribunal administrativo, todas las resoluciones revisten dicho carácter, aunque no se señala dicha situación
6	Fecha de la resolución con el formato día/mes/año	Dicha información, se encuentra contenida al principio del cuerpo de la sentencia, con independencia de lo anterior se está trabajando para que éste sea un dato que se considere dentro del Buscador de Sentencias
7	Órgano que emite la resolución	Todas las resoluciones son dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se indica adicionalmente, la Sala, e incluso la Región, de la cual proviene la sentencia
8	Sentido de la resolución	El buscador permite filtrar la información, por sentido de la resolución.
9	Hipervínculo a la resolución (versión pública)	Los archivos de las versiones públicas de las sentencias, pueden ser abiertos en formato de datos abiertos en <i>.pdf</i>
10	Hipervínculo al Boletín oficial o medios homólogos para emitir resoluciones jurisdiccionales	En este momento no se cuenta con un medio de coincidencia con el Boletín jurisdiccional.

De acuerdo con el cuadro anterior, se observa que casi en su totalidad, el Buscador de Sentencias cumple con los elementos sustantivos para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia a fin de que inicie con las gestiones necesarias para incluir al Buscador de Sentencias en el Programa de Interoperatividad que se encuentra construyendo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO CT/11/16/0.3

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Décimo Primera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/01/12/2016



Punto 1. Se aprueba el cuadro comparativo elaborado por la Unidad de Transparencia, en el que se analizan los criterios sustantivos de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previstos en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* y los elementos que considera el Buscador de Sentencias de este Tribunal.

Punto 2. Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia para que inicie las gestiones necesarias con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para incluir en su programa de interoperatividad al Buscador de Sentencias con el que cuenta este Tribunal.

CUARTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 23 al 30 de noviembre de 2016.

Folio	Número de oficio	Área
3210000030916	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000032516	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000033016	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000034416	DGSJL-504/16	Dirección General del Sistema de Justicia en Línea
3210000034716	DGSJL-503/16	Dirección General del Sistema de Justicia en Línea

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.